



SUPERINTENDENCIA DE EDUCACIÓN SUPERIOR

FORMULA CARGOS A LA UNIVERSIDAD CATÓLICA DE LA SANTÍSIMA CONCEPCIÓN Y HACE PRESENTE PLAZO PARA PRESENTAR DESCARGOS, EN CONFORMIDAD A LO DISPUESTO EN LA LEY 21.091, SOBRE EDUCACIÓN SUPERIOR.

2023/FC/34

SANTIAGO, 22 de noviembre de 2023

ANTECEDENTES

Para la presente formulación de cargos este instructor ha tenido a la vista los siguientes antecedentes: la Ley 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Ley 21.091 sobre Educación Superior; el Acta de Fiscalización 54, de 14 de junio de 2023, del Departamento de Gestión de Información y Buenas Prácticas de la Superintendencia de Educación Superior; la Resolución Exenta 391, de 13 de noviembre de 2023, de la Superintendencia de Educación Superior, que ordenó instruir proceso administrativo sancionatorio y designó fiscal instructor.

CONSIDERACIONES:

1º En virtud de lo establecido en el literal n) del artículo 20 de la Ley 21.091, corresponde a esta Superintendencia formular cargos, sustanciar su tramitación, adoptar medidas provisionales y resolver los procesos que se sigan respecto de cualquier infracción de que conozca en materias de su competencia.

2º Una de las funciones de la Superintendencia de Educación Superior es el investigar y resolver las denuncias que se presenten en materias de su competencia, de acuerdo con lo dispuesto por el literal m) del mismo artículo 20.

3º En el ejercicio de tal función, esta Superintendencia tomó conocimiento de la denuncia 2023-00579, de don [REDACTED] estudiante de la carrera de Ingeniería Civil de la Universidad Católica de la Santísima Concepción, en contra de la mencionada institución de educación superior, en la que expone que mediante la Resolución de Rectoría N°17/2022, de 15 de diciembre de 2022, la institución le habría aplicado la medida disciplinaria especial de no poder inscribir asignaturas para el primer semestre del año académico 2023, hasta que acredite con certificado médico su salud mental ante la Dirección de apoyo a los estudiantes. Posteriormente, a través de la Resolución de Rectoría N°19/2022, de 28 de diciembre de 2022, la universidad amplió la medida al período de docencia de verano 2023.

Respecto a esta situación, don [REDACTED] denuncia en lo pertinente, la comisión de irregularidades por parte de la institución en la aplicación de esta medida disciplinaria, dado que con anterioridad a la fecha de emisión de la Resolución de Rectoría N°17/2022, no fue citado a comparecer para presentar su defensa, lo cual considera un acto arbitrario. Asimismo, estima que se han modificado arbitrariamente las condiciones convenidas en el contrato de prestación de servicios educativos, lo que constituiría una infracción grave en los términos del artículo 55 letra d) de la ley 21.091. Finalmente, precisa que se vulneró su derecho a la educación, impidiéndole continuar con su proceso educativo.

4º Posteriormente, mediante el Acta de Fiscalización 54, de 14 de junio de 2023, el Departamento de Cumplimiento Normativo de esta Entidad de Control, luego de analizar los antecedentes de la denuncia en cuestión y haber llevado a cabo acciones de fiscalización, constató lo siguiente:

1. La Universidad Católica de la Santísima Concepción, de acuerdo con lo establecido en el Decreto de Rectoría N° 26/2013, Reglamento que establece el procedimiento para sumarios que se instruyan en la universidad, instruyó mediante la Resolución de

Secretaría N°44/2022, de 27 de septiembre de 2022, una investigación de oficio respecto del estudiante [REDACTED] a fin de determinar la efectividad de los hechos manifestados por académicos de la institución que constituirían infracción a la normativa universitaria y la responsabilidad que pudiera haber al estudiante.

2. Durante el procedimiento, el 17 de octubre de 2022, la Sra. [REDACTED] actuaría en el proceso, citó mediante correo electrónico al estudiante a una reunión con el siguiente motivo: "donde se requiere saber su punto de vista respecto al funcionamiento de la facultad de Ingeniería.(...)".
3. El 16 de noviembre de 2022, el Fiscal resolvió el cierre de la investigación, evacuando el informe correspondiente, que concluye lo siguiente:

"1. Que, resultan acreditadas las conductas y actitudes del alumno [REDACTED], descritas en los distintos correos electrónicos que obran en el expediente.

2. Que resultan acreditados, por las declaraciones de los testigos, que el alumno [REDACTED] presenta actitudes y episodios, gritos, amenazas y faltas de respeto a los funcionarios y autoridades de la Universidad y que su conducta dista de la de una persona normal y de un alumno de pregrado.

3. Que, resulta acreditado con la certificación del Dr. [REDACTED] que el alumno [REDACTED] presenta un cuadro de [REDACTED] lo que va en la misma línea de lo descrito por los testigos, y que este fiscal ha podido apreciar.

4. Que, existe el legítimo temor por parte de los funcionarios involucrados, que este tipo de conductas se repita."

El informe también señala: "**NOVENO:** Que, la presente investigación, se inició de oficio por la Secretaría General de la Universidad, con el solo objeto de determinar y precisar cuáles eran las conductas realizadas por el alumno [REDACTED] y encontrar la razón de fondo de las mismas, no teniendo como finalidad la aplicación de una sanción, sino más bien, determinar cuál debía ser el curso de acción que debiese tomar la Universidad ante tales conductas, ya que se tenía la legítima sospecha que el estudiante pudiese tener una patología mental, y la aplicación de un sumario sancionatorio con citaciones perentorias y apercibimientos agravaría el estado de salud del estudiante, por lo que se procedió de manera desformalizada."

Finalmente, recomienda una serie de medidas asociadas a la internación del estudiante en un centro de salud, la presentación de recursos de protección, la aplicación de medidas de seguridad para los funcionarios de la institución, y "en el evento de que el estudiante no se interne en un centro de salud mental y se someta a un tratamiento o bien se rehúse a hacerlo, iniciar un sumario sancionatorio para la aplicación de medidas disciplinarias contenidas en la normativa universitaria".

4. Mediante la Resolución de Rectoría N°17/2022, de 15 de diciembre de 2022, la institución le aplicó al estudiante la medida disciplinaria especial de no poder inscribir asignaturas para el primer semestre del año académico 2023, hasta que se acredite con certificado médico, su salud mental, ante la Dirección de Apoyo a los Estudiantes.

En el visto N° 2 de esta resolución se señala que la Resolución de Secretaría General N°44/2022, ordenó instruir una investigación desformalizada de oficio, a fin de determinar la efectividad de los hechos manifestados (...).

5. Posteriormente, a través de la Resolución de Rectoría N°19/2022, de 28 de diciembre de 2022, la institución dispuso ampliar de oficio la Resolución de Rectoría N°17/2022, haciendo extensiva la imposibilidad de inscribir asignaturas en el período de docencia de verano 2023 respecto del referido estudiante, imponiéndole la exigencia del certificado médico de salud mental.
6. El artículo 20 del Reglamento que establece el procedimiento para sumarios que se instruyan en la universidad, dispone que si en la investigación apareciera que hay méritos, el Fiscal procederá a formular cargos concretos y dará traslado de estos al o los inculcados, iniciándose una etapa probatoria.

7. Respecto a las sanciones que pudieren ser aplicables, el artículo 28 del referido reglamento establece: *“Tratándose de estudiante de la Universidad, y con el mérito de los antecedentes, el Rector, en el plazo de 20 días, deberá adoptar alguna de las siguientes medidas:*
- a) *Sobreser definitivamente al sumario, si estimare que no corresponde aplicar sanción alguna;*
 - b) *Aplicar alguna de las siguientes sanciones, enumeración que no impedirá la adopción de alguna que resulte más apropiada, de acuerdo a las circunstancias particulares que se aprecien:*
 - 1) *Amonestación verbal;*
 - 2) *Amonestación escrita;*
 - 3) *Suspensión de las actividades académicas hasta por dos períodos académicos;*
 - 4) *Expulsión de la Universidad.”*

Se evidencian inconsistencias relativas al objeto de la investigación y la normativa aplicable a ésta, ya que la Resolución de Secretaría N°44/2022, de 27 de septiembre de 2022, que instruye la investigación establece como objeto *“determinar la efectividad de los hechos manifestados que constituirían infracción a la normativa universitaria y la responsabilidad que pudiera haber al estudiante, de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento que establece el Procedimiento para Sumarios, contenido en el Decreto de Rectoría N°26/2013”*; sin perjuicio de lo anterior, el informe elaborado por el Fiscal a cargo, señala que el objetivo de la investigación era determinar *“el curso de acción que debiese tomar la Universidad ante tales conductas, ya que se tenía la legítima sospecha que el estudiante pudiese tener una patología mental, y la aplicación de un sumario sancionatorio con citaciones perentorias y apercibimientos agravaría el estado de salud del estudiante, por lo que se procedió de manera desformalizada”*.

5° En razón de lo expuesto, el Departamento de Cumplimiento Normativo de esta Superintendencia en la conclusión del Acta de Fiscalización 54, de 2023, constata que la institución, de acuerdo con lo establecido en el Decreto de Rectoría N°26/2013, Reglamento que establece el procedimiento para sumarios que se instruyan en la universidad, instruyó una investigación respecto del estudiante [REDACTED], la cual concluyó con la aplicación de una medida disciplinaria especial no contemplada en la enumeración (no taxativa) del artículo 28 del mencionado reglamento

Asimismo, verifica que la Universidad Católica de la Santísima Concepción aplicó la medida disciplinaria especial omitiendo la formulación de cargos, y la etapa probatoria establecida en el artículo 20 de su reglamento.

Adicionalmente, advierte que la institución, en su Resolución de Rectoría N°17/2022, indicó haber efectuado una investigación desformalizada en circunstancias que dicho procedimiento no se encuentra contemplado en su normativa interna.

6° En virtud de lo anterior, mediante la Resolución Exenta 391, de 13 de noviembre de 2023, de la Superintendencia de Educación Superior, se ordenó instruir proceso administrativo sancionatorio en contra de la Universidad Católica de la Santísima Concepción, designándose en dicho acto administrativo a esta funcionaria para realizar la instrucción del procedimiento y formular los cargos que correspondan.

7° Por su parte, se debe tener presente que, el artículo 2 de la Ley 21.091 dispone que el Sistema de Educación Superior se inspira, además de los principios establecidos en el artículo 3 del DFL 2, de 2009, del Ministerio de Educación, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley 20.370 con las normas no derogadas del DFL 1, de 2009, del Ministerio de Educación, en los siguientes principios:

“a) Autonomía. El sistema reconoce y garantiza la autonomía de las instituciones de educación superior, entendida ésta como la potestad para determinar y conducir sus fines y proyectos institucionales en la dimensión académica, económica y administrativa, dentro del marco establecido por la Constitución y la ley. Asimismo, las instituciones de educación superior deben ser independientes de limitaciones a la libertad académica y de cátedra, en el marco de cada proyecto educativo, orientando su ejercicio al cumplimiento de los fines y demás principios de la educación superior, buscando la consecución del bien común y el desarrollo del país y sus regiones.”

8° A su vez, el inciso primero del artículo 9° del mencionado DFL 2, de 2009, del Ministerio de Educación, dispone que la comunidad educativa es una agrupación de personas que inspiradas en un propósito común integran una institución educativa. Ese objetivo común es contribuir a la formación y el logro de aprendizaje de todos los alumnos que son miembros de ésta, propendiendo a asegurar su pleno desarrollo espiritual, ético, moral, afectivo, intelectual, artístico y físico. El propósito compartido de la comunidad se expresa en la adhesión al proyecto educativo del establecimiento y a sus reglas de convivencia establecidas en el reglamento interno. Este reglamento debe permitir el ejercicio efectivo de los derechos y deberes señalados en esta ley.

9° Además, el literal e) del artículo 10 del citado DFL 2, establece que los integrantes de la comunidad educativa gozarán de los siguientes derechos y estarán sujetos a los siguientes deberes: [...] *"e) Los equipos docentes directivos de los establecimientos educacionales tienen derecho a conducir la realización del proyecto educativo del establecimiento que dirigen. Son deberes de los equipos docentes directivos liderar los establecimientos a su cargo, sobre la base de sus responsabilidades, y propender a elevar la calidad de éstos; desarrollarse profesionalmente; promover en los docentes el desarrollo profesional necesario para el cumplimiento de sus metas educativas, y cumplir y respetar todas las normas del establecimiento que conducen."*

10° Asimismo, se debe señalar que los artículos 9 y 10 letra e) del DFL 2, de 2009, del Ministerio de Educación, previamente referidos, son normas que se encuentran en el párrafo 2°, titulado "Derechos y deberes", del título preliminar del cuerpo normativo precitado, cuyo nombre es "TÍTULO PRELIMINAR Normas generales". Es decir, se debe entender que estas normas son de aplicación general dentro del ámbito de la educación, razón por la cual rigen también al Sistema de Educación Superior y por ende son vinculantes para todas las instituciones de educación superior.

11° Conforme con lo anterior, se debe entender que las instituciones de educación superior del país, en ejercicio de la potestad para conducir sus fines y proyectos educativos, pueden dictar los reglamentos internos destinados a regular su actividad, conforme al citado literal a) del artículo 2 de la Ley 21.091. La normativa que dicten en ejercicio de dicha potestad les resulta vinculante para su propio funcionamiento, en virtud de lo dispuesto en los artículos 9 y 10 literal e) del DFL 2, de 2009, del Ministerio de Educación. Por consiguiente, la reglamentación interna que una institución se auto impone en virtud del principio de la autonomía antes señalado constituyen una norma que regula la educación superior.

12° Asimismo, se debe tener presente que la Convención Americana de Derechos Humanos reconoce en su artículo 8° un mínimo de garantías judiciales que conforman un debido proceso, entre las que cabe destacar las contempladas en el párrafo 2° letra b), c), d) y f), a saber, comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada; concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa; y, derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor; y, derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos. A su vez, el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos también contempla un catálogo de garantías mínimas que conforman un debido proceso, entre las cuales destacan los literales a), b), d) y e) del numeral 3., en virtud del cual toda persona acusada de un delito tendrá derecho a ser informada sin demora, en un idioma que comprenda y en forma detallada, de la naturaleza y causas de la acusación formulada contra ella; a disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse con un defensor de su elección; a hallarse presente en el proceso y a defenderse personalmente o ser asistida por un defensor de su elección; a ser informada, si no tuviera defensor, del derecho que le asiste a tenerlo, y, siempre que el interés de la justicia lo exija, a que se le nombre defensor de oficio, gratuitamente, si careciere de medios suficientes para pagarlo; y, a interrogar o hacer interrogar a los testigos de cargo y a obtener la comparecencia de los testigos de descargo y que éstos sean interrogados en las mismas condiciones que los testigos de cargo. Estas garantías propias de un debido proceso, si bien están consagradas en el contexto de procesos judiciales penales, son aplicables con ciertos matices a los procesos sancionatorios o disciplinarios que realicen las instituciones de educación superior, en tanto implican la aplicación de una sanción que, como tal, siempre debe ser fruto de un racional y justo procedimiento.

En efecto, es dable recordar que tanto la jurisprudencia como la doctrina nacional, se encuentran contestes en que los procedimientos que se cursan en instituciones de educación superior, tales como el contenido en el Decreto de Rectoría N° 26/2013, Reglamento que establece el procedimiento para sumarios que se instruyan en la Universidad Católica de la Santísima Concepción, y que fue aplicado en la especie, deben respetar las garantías mínimas de un debido proceso, entre las cuales ciertamente se incluye la posibilidad del derecho al emplazamiento y de defensa del impugnado.

Así, por ejemplo, lo entendió la Iltma. Corte de Apelaciones de Rancagua, en causa rol N°4717-2018, caratulada "*Jennifer Andrea Rosero Patiño c/ Corporación Universidad de Aconcagua*", en cuyo considerando 4° dispuso lo siguiente: "*Del mismo modo, se ha entendido que la garantía del debido proceso no sólo se aplica a los procesos seguidos ante los tribunales de justicia sino también a los de tipo administrativo, incluso a los de carácter sancionatorios seguidos ante organismos privados, precisamente porque importan la aplicación de una sanción que, como tal, siempre debe ser fruto de un racional y justo procedimiento, aunque, obviamente, la aplicación de esta garantía debe efectuarse con ciertos matices, dentro de los que en todo caso siempre se han entendido incluidos el debido emplazamiento, el que se comuniquen oportunamente los cargos, la posibilidad de contestarlos y de presentar pruebas, la*

existencia de un juez imparcial, la existencia de una sentencia fundada y la doble instancia o posibilidad de recurrir, como también el hecho de que las sanciones se encuentren expresamente previstas en la reglamentación interna” (Lo destacado es nuestro). La citada sentencia fue confirmada íntegramente por la Excm. Corte Suprema en causa Rol N°26.344-2018.

Por su parte, en el marco de la doctrina, se ha señalado por el Sr. Arturo Matte que “En cuanto a la resolución de procesos propiamente disciplinarios, si bien, las Cortes también dan deferencia a las decisiones de los organismos universitarios, exigen que se cumplan con el proceso reglamentario, exigiendo entre otras, (iv) formulación de cargos en forma precisa y fehaciente; (v) debido emplazamiento; (vi) bilateralidad de la audiencia, que el acusado tenga oportunidad de ser oído, hacer sus descargos, rendir pruebas y poder defenderse de los cargos formulados;”¹.

En el caso de marras, se privó al denunciante de la formulación de cargos, del debido emplazamiento y a su derecho a defensa, presupuesto indispensable de un debido proceso.

13° Analizados los antecedentes del proceso administrativo, esta instructora considera que los hechos constatados, podrían constituir infracciones a la normativa que regula la Educación Superior; siendo suficientes para formular el cargo correspondiente, de modo de proseguir con el debido procedimiento administrativo.

POR TANTO, y conforme a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 21.091.

1- Por el presente acto vengo en formular cargos a la Universidad Católica de la Santísima Concepción, RUT 71.915.800-5, por los hechos que se exponen a continuación:

CARGO: LA UNIVERSIDAD CATÓLICA DE LA SANTÍSIMA CONCEPCIÓN INFRINGIÓ SU NORMATIVA INTERNA, ESPECÍFICAMENTE, EL PROCEDIMIENTO DISPUESTO EN EL DECRETO DE RECTORÍA N° 26/2013, REGLAMENTO QUE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO PARA SUMARIOS QUE SE INSTRUYAN EN LA UNIVERSIDAD, ESPECÍFICAMENTE LOS ARTÍCULOS 3°, 4°, 19°, 20° Y 22°.

Hechos: La Universidad Católica de la Santísima Concepción en el procedimiento de investigación de oficio respecto del estudiante [REDACTED] ordenada instruir mediante la Resolución de Secretaría N°44/2022, de 27 de septiembre de 2022, infringió su propia normativa interna, específicamente el Decreto de Rectoría N° 26/2013, Reglamento que establece el procedimiento para sumarios que se instruyan en la universidad, al efectuar una investigación desformalizada según lo descrito por la Rectoría N°17/2022, de 15 de diciembre de 2023, dado que realizó un procedimiento no regulado por su normativa interna para la determinación de la responsabilidad disciplinaria de un miembro de su comunidad universitaria, conforme lo exige el mencionado reglamento, específicamente sus artículo 3° y 4°. Y, en dicho proceso desformalizado aplicó una medida disciplinaria especial, vulnerando de esa manera el debido proceso y el derecho a defensa del estudiante.

Además, la Universidad Católica de la Santísima Concepción en el mencionado procedimiento de investigación de oficio respecto del estudiante [REDACTED] infringió su propia normativa interna, específicamente el Decreto de Rectoría N° 26/2013, Reglamento que establece el procedimiento para sumarios que se instruyan en la universidad, al adoptar la decisión de aplicarle al estudiante a través de la Resolución de Rectoría N°17/2022, de 15 de diciembre de 2022, la medida disciplinaria especial de no poder inscribir asignaturas para el primer semestre del año académico 2023, hasta que se acredite con certificado médico su salud mental, y posteriormente, extiende la medida al período de docencia de verano, a través de la Resolución de Rectoría N°19/2022, de 28 de diciembre de 2022, dado que no cumplió con formular cargos al estudiante, dar traslado al inculpado, dar la posibilidad de nombrar defensor, contestar sus descargos, presentar pruebas en término probatorio, es decir, no cumplió con la obligación de garantizar el derecho a defensa, el debido emplazamiento del denunciado y el debido proceso, como lo exigen, los artículos 3°, 19°, 20° y 22° del mencionado reglamento.

¹ Pablo Pérez, Rodrigo José. “Control Judicial del Debido Proceso en las Universidades: Análisis desde el Derecho Comparado”. En Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso LIV (Valparaíso, Chile, 1er semestre de 2020). Pp. 204-205.

En efecto, el artículo 3° del Decreto de Rectoría N° 26/2013, Reglamento que establece el procedimiento para sumarios que se instruyan en la universidad, prescribe que:

"La responsabilidad académica y disciplinaria de los miembros de la comunidad universitaria se hará efectiva mediante la aplicación del procedimiento establecido en el mencionado Reglamento, garantizando el derecho a la defensa y al debido proceso, sin perjuicio de la aplicación del ordenamiento jurídico según corresponda".

Asimismo, el artículo 4° del mencionado reglamento dispone que:

"Para determinar la responsabilidad académica o disciplinaria de cualquier miembro de la comunidad universitaria, se decidirá la instrucción de un sumario por Resolución del Secretario General, el que podrá ser iniciado de oficio, por orden del Rector o a petición escrita de un Vicerrector, Decano o Director, cuando los hechos así lo ameriten. Dicha Resolución deberá establecer la naturaleza de la investigación, la designación del Fiscal y el plazo que tiene éste para emitir su Dictamen."

Luego, el artículo 19° del Decreto de Rectoría N° 26/2013, Reglamento que establece el procedimiento para sumarios que se instruyan en la universidad, dispone que:

"Si de la investigación apareciera que hay méritos, el Fiscal procederá a formular cargos concretos y dará traslado de éstos al o a los inculcados. La formulación de cargos al inculcado se hará en forma personal o por carta certificada dirigida al domicilio registrado en la Universidad, a menos que éste hubiere señalado una forma distinta de notificación. En caso de no comparecencia del inculcado se seguirá el procedimiento en su rebeldía".

A su vez, el artículo 20° de dicho reglamento dispone que:

"El inculcado podrá nombrar un defensor desde la notificación de la acusación. Para estos efectos, se entenderá por defensor cualquier persona autorizada por escrito, por el inculcado para velar por sus derechos en el procedimiento, cuya identificación, dirección o correo electrónico conste en el expediente para efectos de las notificaciones. El inculcado deberá contestar los cargos por escrito y ofrecer rendir pruebas que presente en apoyo de su defensa, todo en el plazo de siete días contados desde la notificación de la formulación de cargos. Si el Fiscal estima procedente las pruebas ofrecidas, se fijará un término probatorio que no podría exceder de 7 días."

Por su parte, el artículo 22° prescribe que:

"Contestados los cargos y rendidas las pruebas o vencido el plazo para hacerlo, el Fiscal tendrá el término de tres días para evacuar su Dictamen, el que deberá contener la fecha de su dictación, la individualización de los intervinientes, la relación de los hechos y circunstancias que hubieren sido objeto de la acusación, la defensa presentada por el inculcado, un examen de las pruebas rendidas la que se apreciará de acuerdo a la sana crítica, y las conclusiones a que llegue conforme al mérito de los antecedentes reunidos. En el mismo Dictamen deberá proponer al Rector las sanciones o el sobreseimiento que, a su juicio procedan."

En este contexto normativo, según se desprende de la precitada Acta de Fiscalización 54, de 14 de junio de 2023, del Departamento de Cumplimiento Normativo de esta Entidad de Control, y sus antecedentes, la Universidad al efectuarse una investigación desformalizada al estudiante [REDACTED] según lo descrito por la Rectoría N°17/2022, de 15 de diciembre de 2023, aplicándole al estudiante la medida disciplinaria especial de no poder inscribir asignaturas para el primer semestre del año académico 2023 y el período de docencia de verano, hasta que éste acreditara con certificado médico su salud mental, contravino el procedimiento establecido por su propia normativa interna para la determinación de la responsabilidad disciplinaria de un miembro de su comunidad universitaria, el cual exige un procedimiento formalizado por el cual se garantice el derecho a defensa del inculcado, su debido emplazamiento y su debido proceso, lo cual debe suceder para que la institución pueda aplicar una sanción o medida disciplinaria establecidas en el artículo 28 del mencionado reglamento. Lo anterior, transgrede el debido proceso (derecho a defensa y debido emplazamiento) consagrado en el artículo 8° párrafo 2° letra b), c), d) y f) de la Convención Americana de Derechos Humanos y el artículo 14, numeral 3., literales a), b), d) y e) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en los términos explicados en el considerando 12 de la presente formulación de cargos, que se dan por reproducidos.

De esta forma, analizados los antecedentes recabados durante la correspondiente fiscalización, así como lo informado en su respectiva Acta de Fiscalización 54, de 14 de junio de 2023, del Departamento de Cumplimiento Normativo de esta Superintendencia, es posible colegir que la Universidad Católica de la Santísima Concepción, al aplicar la medida especial a don [REDACTED] de no poder inscribir asignaturas para el primer semestre del año académico 2023 y el período de docencia de verano, hasta que se acredite con certificado médico su salud mental, no siguió el procedimiento que ella misma estableció para estos efectos en los artículos 3°, 4°, 19°, 20° y 22° del Decreto de Rectoría N° 26/2013, Reglamento que establece el procedimiento para sumarios que se instruyan en la universidad.

Norma transgredida: los hechos antes descritos constituyen un incumplimiento a la normativa interna precitada, el cual es vinculante para la institución de educación superior denunciada, conforme a lo dispuesto por los artículos 2 letra a) de la Ley 21.091, en relación con los artículos 9 y 10 letra e) del DFL 2, de 2009, del Ministerio de Educación. Asimismo, al artículo 8° párrafo 2° letra b), c), d) y f) de la Convención Americana de Derechos Humanos y el artículo 14, numeral 3., literales a), b), d) y e) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Tipo infraccional: el incumplimiento al Decreto de Rectoría N° 26/2013, Reglamento que establece el procedimiento para sumarios que se instruyan en la Universidad Católica de la Santísima Concepción por parte de dicha institución constituye una infracción a una norma que regula la educación superior. Por tanto, el actuar de la Universidad Católica de la Santísima Concepción, configura una infracción leve, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 56 de la Ley 21.091, toda vez que este establece que “*son infracciones leves aquellas en que se incurra contra las normas que regulan la educación superior y que no tengan señalada una sanción especial, sin perjuicio de las atribuciones expresas que sobre éstas tengan la Contraloría General de la República, el Ministerio de Educación, el Consejo Nacional de Acreditación y otros organismos públicos.*”.

Sanción: las infracciones que tengan el carácter de leve, de acuerdo con lo establecido en el artículo 56 inciso 2, de la Ley 21.091, solo podrá aplicárseles las sanciones de amonestación o multa. Por su parte, el artículo 57 de la referida ley, establece que: “*Comprobada la infracción, y sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles y administrativas que procedan, el Superintendente podrá aplicar una o más de las siguientes sanciones, de acuerdo con lo establecido en el artículo 58:*

- a) *Amonestación por escrito.*
- b) *Multa a beneficio fiscal de hasta quinientas unidades tributarias mensuales, tratándose de infracciones leves.*
[...]

2.- Notifíquese la presente formulación de cargos conforme a lo establecido por el artículo 46 de la Ley 21.091, al Rector/a de la Universidad Católica de la Santísima Concepción, al domicilio registrado ante esta Superintendencia, ubicado en calle Alonso de Ribera 2850, comuna y ciudad de Concepción, Región del Biobío, dejándose constancia en el expediente administrativo del trámite realizado.

3.- La institución de educación superior dispondrá de un plazo de 20 días hábiles, contados, para formular sus descargos, de acuerdo con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 21.091, los que deberán presentarse a través de la casilla de correo electrónico oficinadepartes@sesuperior.cl.

4.- En su primera presentación, la Universidad Católica de la Santísima Concepción deberá registrar una dirección de correo electrónico para que se le practiquen las notificaciones que sean procedentes en lo sucesivo.


MARÍA PAZ SALINAS FANO
INSTRUCTORA
SUPERINTENDENCIA DE EDUCACIÓN SUPERIOR

